

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2023 00178 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ DIAZ** contra **FAMISANAR EPS y EL INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A. IDIME.**

En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Así mismo, se ordena la vinculación de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ, la CLÍNICA PALERMO, la FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ, el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA, para que dentro del mismo término se pronuncien respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela y ejerzan su derecho de defensa.

3. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

Bjf

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e7bd161bd1cadabba9192671bd61d1590d4d0e25ecb95160aca94005c2da118**

Documento generado en 28/02/2023 02:48:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ DIAZ
ACCIONADA	: FAMISANAR EPS e IDIME
RADICACIÓN	: 2023-00178

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Jorge Rodríguez, presentó acción de tutela contra **FAMISANAR EPS E IDIME**, solicitando el amparo de su derecho fundamental de salud con conexión a la vida.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. Señala el accionante que, debido a varios síntomas (anemia, mareo, náuseas y defecaciones con sangre), asistió a varios centros médicos (Clínica Palermo, Instituto nacional de Cancerología y Clínica Fundación Santa Fe) donde le realizaron varios exámenes, lo tuvieron hospitalizado, dando como resultado el diagnóstico principal **tumor maligno del cuerpo del estómago**.

1.2. De igual manera, le recetaron medicamentos para el dolor, y ordenes médicas para la realización de unos exámenes de sangre, además, de consultas con especialistas. Sin embargo, la EPS no ha ejecutado una gestión positiva en el presente asunto.

1.3. Así las cosas, precisa que se vulnera el derecho de salud con conexidad con la vida.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Surtido el reparto correspondiente, de conformidad con las normas establecidas para tal efecto, correspondió a este Juzgado el conocimiento de la presente acción de tutela, siendo admitida en auto del 28 de febrero de 2023, ordenándose así la notificación de la accionada.

2.1. FAMISANAR EPS:

Frente a los hechos fundamento de la presente acción, indica la entidad accionada lo siguiente:

2.1.1.- No haber vulnerado derecho alguno de la accionante, quien se encuentra afiliado en calidad de beneficiario en la EPS Famisanar.

2.1.2.- Que los exámenes y consultas externas con especialistas ordenados por el médico tratante ya han sido autorizados.

2.1.3.- Por tal motivo, hay carencia actual del objeto, toda vez que, la entidad ha prestado de manera oportuna y completa todos los servicios que tiene derecho el accionante, de acuerdo con las coberturas de ley y contractuales debidamente indicada y autorizada.

2.2. INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA.

Por su parte, indica la entidad vinculada lo siguiente:

2.2.1.- Manifiesta que, esta entidad cumple un deber de atender y prescribir los procedimientos, tratamiento y medicamentos que necesitan los pacientes para tratar su patología.

2.2.2.- Revisando la historia clínica del paciente, se observa que el paciente ha sido tratado por el especialista gastroenterólogo oncólogo, el cual ordeno ciertos exámenes y consultas con otros especialistas, que requiere autorización por parte de la EPS.

2.3. CLÍNICA FUNDACIÓN SANTA FE.

Por su parte la entidad vinculada en comento manifestó:

2.3.1.- Que esa entidad no ha vulnerado ningún derecho fundamental del señor Jorge Enrique, por cuanto los ingresos que tuvo a la institución le fue prestado y suministrado los servicios médicos correspondientes.

2.3.2.- A su vez, que entre las obligaciones, no se cuentan con la autorización y cubrimiento de estos servicios requeridos por los usuarios del Sistema General de Seguridad Social.

2.4. SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO.

Por su parte, la entidad vinculada en comento manifestó:

2.4.1.- La inexistencia de vulneración de un derecho fundamental, al no tener una vinculación con esa entidad.

2.4.2.- Además, arguye la falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto el directo responsable de las autorizaciones de los exámenes ordenado por el médico tratante debe ser la EPS, en este caso, EPS Famisanar.

2.5. INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A. IDIME.

Por su parte la entidad vinculada en comentario manifestó:

2.5.1.- Que esta entidad brinda la atención del servicio de salud que requiere el paciente bajo los principios de eficiencia, racionalidad, técnica científica, custodia y cuidado.

2.5.2.- A su vez, no es responsable de las autorizaciones y tampoco es competente para determinar que IPS va a atender a la paciente.

2.5.3.- De otro lado, esta institución ha realizado los exámenes autorizados por Famisanar, por lo que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, el promotor de la presente acción constitucional solicita que, a consecuencia de la protección de sus derechos de salud y de la vida digna, se autoricen los exámenes y se agenden las citas con los especialistas, para seguir con el tratamiento de su enfermedad.

Atendiendo tales pedimentos, con ocasión del traslado hecho a la accionada, **Famisanar EPS** indicó que se autorizaron las consultas externas con los especialistas y los exámenes ordenados, para tratar la patología del accionante.

El constituyente en su labor, consagro el acceso al sistema de Salud como una garantía de rango constitucional, es así como en el artículo 49 superior, determina que se debe garantizar el acceso a tal derecho a cada persona, por tanto, la acción de tutela es procedente, para pedir ante la

jurisdicción que se garantice el pleno acceso, prestación y calidad de servicios de Salud.

En revisión de los supuestos facticos que soportan la presente acción de tutela, encuentra este despacho que las pretensiones acá incoadas están dirigidas a que se agenden las citas correspondientes.

En relación con el derecho fundamental a la SALUD, la Honorable Corte Constitucional ha expresado lo siguiente:

*"En reiterada jurisprudencia de esta Corporación se ha dispuesto que el derecho a la salud es un derecho fundamental de carácter autónomo. Según el artículo 49 de la Constitución Política, la salud tiene una doble connotación -derecho constitucional y servicio público-. En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de salud y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Se observa una clara concepción en la jurisprudencia de esta Corte acerca del carácter de derecho fundamental de la salud que envuelve un contenido prestacional. Partiendo de este presupuesto, le corresponde al Estado como principal tutor dotarse de los instrumentos necesarios para garantizar a los ciudadanos la prestación de la salud en condiciones que lleven consigo la dignidad humana, por lo que, ante el abandono del Estado, de las instituciones administrativa y políticas y siendo latente la amenaza de transgresión, el juez de tutela debe hacer efectiva su protección mediante este mecanismo, sin excepción. El derecho a la salud es un derecho fundamental y tutelable, que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos, siendo la acción de tutela el medio judicial más idóneo para defenderlo, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional."*¹

La jurisprudencia del alto tribunal constitucional del país ha destacado una serie de características que son propias de la prestación de los servicios de salud, en Sentencia T 121 de 2015 con ponencia del Magistrado Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, consigno lo siguiente,

"El derecho a la salud implica el acceso oportuno, eficaz, de calidad y en igualdad de condiciones a todos los servicios, facilidades, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo. De igual manera, comprende la satisfacción de otros derechos vinculados con su realización efectiva, como ocurre con el saneamiento básico, el agua potable y la alimentación adecuada. Por ello, según el legislador estatutario, el sistema de salud: Es el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud."

En el presente caso *sub examine*, encuentra acreditado por parte de este despacho, que el señor Rodríguez Díaz, cuenta con diagnóstico de **"tumor maligno del cuerpo del estómago"** en virtud de tal padecimiento, el médico tratante dirigió petición a Famisanar EPS, ordenando unos exámenes y la consulta con unos especialistas.

La solicitud dada por el médico tratante está encaminada a tratar la enfermedad que padece la accionante, por tanto, no encontrándose justificante por parte de Famisanar EPS, en la dilación para la autorización ordenada de los exámenes y del agendamiento de las consultas externas, se

¹ Sentencia T-737/13, M.P. Alberto Rojas Ríos

está también ante una violación del principio de continuidad², por el cual debe caracterizarse los servicios de salud, en tanto que la interrupción de los servicios de salud daría lugar a un menoscabo de derechos fundamentales.

En razón a lo expuesto, aunado al hecho que, en el término concedido a la entidad promotora de salud, para que esta ejerciera su derecho de defensa, se manifestó de que se encuentran autorizados los exámenes y las consultas externas, pero que se debe suministrar un término alargado para gestionar las actuaciones administrativas necesarias.

No obstante, revisado los anexos arrimados al plenario y las respuestas dadas por las instituciones vinculadas, se avizora que no existe demora de asignar citas para la realización de las consultas y exámenes, sin embargo, al tener conocimiento de la enfermedad del accionante, y saber que se necesita con prontitud una consulta con el especialista de oncología que podrá determinar el estado en que se encuentra la patología del señor Rodríguez, y de esta manera suministrarle un tratamiento adecuado y que no se encuentre en riesgo la vida del accionante, y al no prever esta situación, afecta y agrava la salud del tutelante, este despacho habrá de conceder el amparo condicional deprecado, ordenando a Famisanar EPS, que en el término perentorio de setenta y dos horas, proceda a la autorización de los exámenes,

"proteína c reactiva alta precisión automatizada; creatinina en suero y otros fluidos; sodio en suero u otros fluidos; proteínas totales en suero u otros fluidos; potasio en suero y otros fluidos, nitrógeno ureico; glucosa en suero u otros fluidos diferentes a orina, cloro; albumina en suero y otros fluidos; hemograma IV; tiempo de tromboplastina parcial; y tiempo de protrombina".

Asimismo, la asignación de citas con los especialistas de Anestesiología, Oncología, Cardiología y control con el especialista de Gastroenterología, conforme a las órdenes médicas.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho a la salud de **JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ DÍAZ**, vulnerado por **FAMISANAR EPS**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

² Al respecto la Sentencia T 1198 de 2003 M.P. Alejandro Montealegre Lynnet "La jurisprudencia constitucional ha afirmado en forma reiterada que la continuidad en la prestación de los servicios de salud hace parte de las características que ésta debe reunir como servicio público esencial. Por tal razón, ha calificado como ilegítima la interrupción, sin justificación admisible desde el punto de vista constitucional, que respecto de procedimientos, tratamientos y suministro de medicamentos, lleven a cabo las entidades encargadas de la prestación del servicio. Así mismo, esta Corporación ha señalado que tal imperativo se funda en los siguientes criterios:

"(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tiene a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados."

SEGUNDO: ORDENAR a **FAMISANAR EPS**, a través de su representante legal, que, en el término perentorio de setenta y dos horas, proceda a la autorización de los exámenes,

"proteína c reactiva alta precisión automatizada; creatinina en suero y otros fluidos; sodio en suero u otros fluidos; proteínas totales en suero u otros fluidos; potasio en suero y otros fluidos, nitrógeno ureico; glucosa en suero u otros fluidos diferentes a orina, cloro; albumina en suero y otros fluidos; hemograma IV; tiempo de tromboplastina parcial; y tiempo de protrombina".

Asimismo, la asignación de citas con los especialistas de Anestesiología, Oncología, Cardiología y control con el especialista de Gastroenterología, conforme a las órdenes médicas.

TERCERO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

LL

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb5771db03b7d471505952b5bede0c6a44ee0536a7cca1d561f6bcd1b83b821**

Documento generado en 10/03/2023 06:06:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>